

renovado tácitamente cada año, salvo denuncia total o parcial, que deberá notificarse en el plazo mínimo de tres meses antes de la expiración del plazo."

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que por parte del Gobierno español no hay inconveniente en aceptar la mencionada propuesta conjunta de las dos Delegaciones, por lo que, si merece la conformidad del Gobierno de Luxemburgo, el Gobierno español consideraría modificados los artículos 10, 16 y 38 del Acuerdo Administrativo de 22 de junio de 1963, en la forma arriba expresada.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterar a Vuecencia las seguridades de mi muy alta consideración.

El Embajador de España.—Firmado: José Núñez Iglesias. Excelentísimo señor Pierre Gregoire.—Ministro de Negocios Extranjeros."

"Ministerio de Negocios Extranjeros.—Luxemburgo, 19 de enero de 1967.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de 10 de enero de 1967, conteniendo un proyecto de modificación de los artículos 10, 16 y 38 del Arreglo Administrativo general relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Estado español sobre seguridad social.

Como este proyecto enmienda los errores materiales contenidos en la nota número T.4.1. de 9 de enero de 1967, puedo otorgar mi acuerdo a las enmiendas de los artículos 10, 16 y 38 del Acuerdo Administrativo.

Reciba, señor Embajador, las seguridades de mi muy alta consideración.

El Ministro de Negocios Extranjeros. Firmado: Gregoire. Excelentísimo señor don José Núñez Iglesias.—Embajador de España.—Luxemburgo."

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1036/1967, de 12 de mayo, sobre ascenso y amortización de vacantes del personal de las escalas auxiliares de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

La reorganización que se realiza en el Ejército está produciendo una reducción del personal profesional del mismo, que alcanza mayor nivel para el perteneciente a las escalas auxiliares de las cuatro Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

La amortización total del excedente probable de estas escalas, imposible de determinar exactamente en el momento actual, daría lugar a la paralización de los ascensos en ellas, con los consiguientes efectos morales y económicos para sus componentes, así como para los del respectivo Cuerpo de Suboficiales, de cuyo personal se nutren las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación de este Decreto y en tanto subsista excedente de personal en cada una de las escalas auxiliares de las cuatro Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, se dará al ascenso en el Arma o Cuerpo respectivo la primera vacante de cada cuatro que en dichas escalas se produzcan en cada empleo, amortizándose las otras tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 1037/1967, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior.

La Instrucción Premilitar Superior fué creada para nutrir los cuadros complementarios de Oficiales y Suboficiales que el Ejército precisa para cumplir sus fines, con aquellos estudiantes que poseyendo determinado nivel de preparación reúnan las condiciones adecuadas a la formación que posteriormente tienen que recibir.

El gran crecimiento de la población estudiantil en los últimos años ha dado lugar a que las solicitudes de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior superen grandemente las necesidades del Ejército, por otra parte bastante reducidas al llevarse a cabo la reorganización del mismo.

Para paliar este problema se publicó el Decreto cuatro mil doscientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, que permite acoger a los estudiantes excedentes de las plazas para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, atendiendo al mismo tiempo a las necesidades de especialistas, que igualmente son limitadas.

Por todo ello y a fin de conseguir un cuadro de Oficiales, Suboficiales y clases de tropa con el espíritu, formación moral y eficiencia militar adecuadas a la función del mando que en su día ha de exigirseles, se hace preciso adoptar determinadas medidas de selección no previstas y que hacen necesario actualizar las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La solicitud de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior se hará mediante instancia ajustada al modelo que se incluya en cada convocatoria.

Artículo segundo.—Los peticionarios deberán presentar los documentos precisos para acreditar su personalidad, condiciones de estudios, de matriculación, de conducta y cuantos datos considere convenientes el Ministerio del Ejército, de acuerdo con lo que se fije en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Los solicitantes que sean citados, deberán acreditar su aptitud, mediante reconocimiento médico, pruebas físicas y psicotécnicas de acuerdo con las condiciones que se fijen en la convocatoria.

Tres, uno.—Entre los que superen estas pruebas se procederá a la selección para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior a la vista de sus expedientes escolares respetando las preferencias que establece el artículo décimo de las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la escala de complemento del Ejército.

Artículo cuarto.—Entre los solicitantes que, superadas las pruebas que señala el artículo tercero de este Decreto, no hayan alcanzado plaza en la Instrucción Premilitar Superior y deseen acogerse a los beneficios del excedente, se seleccionará a los de mejor expediente escolar, dentro de cada carrera, hasta cubrir el número de plazas que para nutrir dicho excedente se fijen en cada convocatoria, de acuerdo con las necesidades del Ejército.

Artículo quinto.—El personal encuadrado en la Instrucción Premilitar Superior, deberá superar los tres períodos de su formación para alcanzar los empleos efectivos que correspondan.

Cinco, uno.—Al superar el segundo período, los caballeros aspirantes, obtendrán con carácter eventual los empleos de Alférez o Sargento de complemento, según su calificación y las necesidades del Ejército.

Cinco, dos.—Para alcanzar dichos empleos con carácter efectivo, serán condiciones indispensables:

Completar su formación militar con calificación de apto.
Observar intachable conducta pública y privada.
Acreditar mediante el oportuno certificado, haber finalizado la carrera.

Artículo sexto.—Los Alféreces eventuales que, realizado el tercer período, sean conceptuados como no aptos o no finalicen la carrera en el plazo de permanencia en la Instrucción Premilitar Superior, serán nombrados Sargentos de complemento.

Seis, uno.—Los Sargentos eventuales en circunstancias similares, serán nombrados Cabos primeros.

Artículo séptimo.—Los Alféreces y Sargentos eventuales y los caballeros aspirantes que por mala conducta, previa resolución de la autoridad militar competente, a la vista de las informaciones practicadas por las Comisiones depuradoras o Consejos de disciplina, o a petición propia, causen baja en la Instrucción Premilitar Superior, se incorporarán a filas como soldados con el reemplazo que corresponda.

Artículo octavo.—Los alumnos de la Instrucción Premilitar Superior podrán realizar el tercer período—prácticas en los Cuerpos— con la graduación eventual alcanzada y sin haber terminado la carrera, con la condición de iniciar dichas prácticas dentro del plazo de permanencia en la Instrucción Premilitar Superior y según las normas que fije el Ministerio del Ejército.

Artículo noveno.—Quedan modificadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1038/1967, de 11 de mayo, por el que se prorroga por un nuevo período de tres meses la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las importaciones de sueros y vacunas «Razi», que fué dispuesta por Decreto número 3056/1966, de 1 de diciembre.

El Decreto número tres mil cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de primero de diciembre, dispuso la suspensión, por un plazo de tres meses del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las importaciones de sueros y vacunas «Razi» de Teherán, contra la peste equina, comprendidos en la partida arancelaria treinta punto cero dos-A-dos.

El Ministerio de Agricultura interesa se prorrogue durante un nuevo período de tres meses la citada suspensión, por ser preciso continuar importando el referido producto para poder atender debidamente las necesidades de la ganadería nacional.

La Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos once, faculta al Gobierno para suspender total o parcialmente en circunstancias extraordinarias y a propuesta del Ministerio de Hacienda la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por períodos de tiempo no superiores a tres meses, pudiendo prorrogarse la suspensión sólo en caso de persistencia de las circunstancias anormales que la provocaron.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava las importaciones de sueros y vacunas «Razi», de Teherán, que fué dispuesta por Decreto número tres mil cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de primero de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1039/1967, de 11 de mayo, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas 07.02, 08.10, 40.10, 42.03, A y B, y 82.14 B, C y D del Arancel de Aduanas.

Diversos Organismos y Entidades han interesado la revisión de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas arancelarias cero

siete punto cero dos cero ocho punto diez, cuarenta punto diez, cuarenta y dos punto cero tres. A y B, y ochenta y dos punto catorce B C y D.

Las peticiones se fundamentan en la existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización.

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Tarifa — %
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	10
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	10
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:	
	A) De sección trapezoidal	12
	B) Las demás	12
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado:	
	A) Prendas de vestir (chaquetones, zamaras, abrigo y análogos)	11
	B) Artículos y equipos especiales de protección individual para cualquier oficio (delantales, mangas y otros)	11
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:	
	B) De hierro o de acero, incluso con recubrimiento	14
	C) De cobre, incluso con recubrimiento	14
	D) De otros metales comunes	14,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1040/1967, de 11 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La composición del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas fué fijada por el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta